

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N°: 11001 3103 051 2020 00173 01
ACCIONANTE: LUIS DARIO RODRÍGUEZ RUIZ
ACCIONADO: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por **LUIS DARIO RODRÍGUEZ RUIZ**, contra el fallo del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió aquel contra el **JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la denunciada vulneración de los derechos fundamentales al '*acceso a la justicia, contradicción, defensa, debido proceso, igualdad y propiedad privada*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El promotor expuso lo siguiente como sustento de la tutela:

2.1.1. Que, en el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, cursó proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Fredy Ignacio Ibañez Pinzón en su contra, bajo el radicado 2005-00083.

2.1.2. Que, agotado el trámite procesal, el funcionario de conocimiento profirió fallo desfavorable al demandado. Apelada la decisión, el superior la revocó el 31 de mayo de 2012, en consecuencia, declaró probadas las excepciones propuestas, decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas y perjuicios al ejecutante.

2.1.3. Que, solicitó a la autoridad accionada la cancelación de la prenda constituida sobre el vehículo de su propiedad, pedimento que fue negado en auto del 16 de octubre de 2019, con sustento en que ello sólo procede al momento de aprobarse el remate, y como tal situación no ocurrió en el proceso, no era viable declarar la extinción de la garantía prendaria. Contra esa determinación, interpuso los recursos de ley los cuales también fueron denegados.

2.1.4. Que, en la providencia cuestionada se omitió dar aplicación al principio según el cual la extinción de la obligación principal extingue la accesoria. Estimó que la formulación de otro proceso para obtener lo reclamado, vulnera el principio de celeridad y economía procesal, adicional a ello, sería una carga más que se le impondría a la parte débil de la relación procesal.

2.1.5. Que, la emergencia sanitaria y económica ocasionada por la pandemia, dificultó y demoró la presentación de este mecanismo.

2.2. Con fundamento en lo anterior, el gestor solicitó *‘ordenar al accionado la revocación de los autos de fechas 16 de octubre y 6 de diciembre de 2019, con los cuales niega la cancelación de la prenda mencionada y, en su lugar, decretar el levantamiento de dicho gravamen y oficiar sobre ello a la Secretaría de Movilidad, para el efecto’*. Así mismo, adoptar las medidas pertinentes para evitar la repetición de este tipo de situaciones inconstitucionales e ilegales.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 52 Civil Municipal de Bogotá**, pidió denegar el amparo invocado, pues *'la negativa de este despacho al ordenar el levantamiento de la prenda, no constituye de modo alguno la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues dicha decisión se ajusta al marco del proceso ejecutivo que se ventiló y a las disposiciones legales que rigen la materia, las que a juicio de esta Juez deben prevalecer, pues no hay fundamentos que permitan que al interior de la acción ejecutiva deba proferirse una decisión que compete a otro tipo de proceso y, que además, concernía al superior al momento de emitir la sentencia que declaró la terminación del proceso'*.

3.2. El **Juez 43 Civil Municipal de Bogotá**, indicó que el único trámite que surtió ese estrado fue la tramitación de un despacho comisorio, el cual fue devuelto sin diligenciar, por tanto, no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 23 de septiembre de los corrientes, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, negó la protección reclamada al considerar que la acción no cumple el requisito de la subsidiariedad, pues lo que pretende el ciudadano es beneficiarse de la cancelación de la prenda, pedimento que debe invocar en un proceso declarativo y no a través de este mecanismo.

5. IMPUGNACIÓN

El fallo de primer grado fue impugnado por el accionante, quien señaló que en aplicación del artículo 455 del Código General del Proceso, el juez puede ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, aspecto que no fue debatido por el ejecutante en el proceso. Insistió en que acudir a un nuevo proceso para debatir su pretensión quebranta el principio de celeridad y economía procesal.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. La Sala es competente para conocer de la impugnación al fallo de primera instancia, toda vez que es superior de la autoridad judicial que profirió la decisión cuestionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

6.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub examine*, el accionante solicita la revocatoria de las providencias emitidas los días 16 de octubre y 6 de diciembre de 2019, la primera, que denegó el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de propiedad del tutelante, y la segunda, que decidió desfavorablemente el recurso de reposición y negó la concesión de la alzada, respectivamente. No obstante, de entrada se advierte la improsperidad del resguardo reclamado por el incumplimiento del requisito de inmediatez, si se considera que desde el momento en que se profirió la última decisión -6 de diciembre de 2019-, y la presentación del escrito tutelar -8 de septiembre de 2020-, ha transcurrido un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, como plazo razonable para acudir a este mecanismo excepcional.

Sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad la jurisprudencia ha precisado:

“La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo”¹.

Ahora bien, en el caso analizado no media prueba alguna que justifique la tardanza en la interposición de este mecanismo excepcional, como tampoco se vislumbra ninguna circunstancia especial que permita la flexibilización de aquel requisito. Adviértase que el estado de emergencia ocasionado por la pandemia del Covid-19, no es un motivo válido para justificar la inactividad del promotor, porque de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las acciones de tutela quedaron exceptuadas de la suspensión de términos judiciales².

6.4. En conclusión, se confirmará la sentencia opugnada, por los motivos aquí anotados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de septiembre de 2020, por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

¹ CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020.

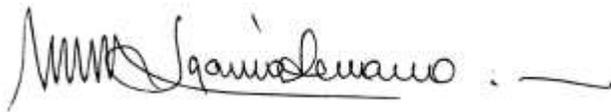
² CSJ, STC5522-2020 del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: NOTIFICAR Y ENVIAR el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para la eventual revisión del fallo emitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da0e9328b0375145df53b0631266e1b780212deb076fc78c161df389cfba
472**

Documento generado en 28/10/2020 02:15:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**